

Guayaquil, 04 de marzo de 2022
Oficio Nro.0040 DE-CEPAM-G.2022

Ab. Cynthia Viteri Jiménez
Alcaldesa
Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil

En su despacho. -

Reciba un cordial saludo de quienes conformamos el **Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer – CEPAM-Guayaquil**, organización feminista con más de 38 años de experiencia en garantizar el ejercicio a una vida libre de violencia de niñas, niños, adolescentes y mujeres; y, la promoción de derechos sexuales y reproductivos.

Por medio de la presente y como resultado del trabajo de monitoreo realizado por nuestra **CLÍNICA JURIDICA FEMINISTA**, ponemos a su conocimiento nuestra preocupación por la campaña publicitaria denominada “**#LEY ABORTISTA NO**”, la misma que se encuentra difundiendo una serie de mensajes publicitarios engañosos (*afirmaciones falsas*), cuyo contenido es el siguiente “**EL ABORTO NO ES UN DERECHO, ES VIOLENCIA**”.

La transmisión de dicha campaña publicitaria se la encuentra en varias paradas del sistema de la METROVIA, conformado por las rutas, terminales, paradas, infraestructura y equipos incorporados al Sistema por la Fundación Municipal Transporte Masivo Urbano de Guayaquil.

Frente a eso, señora **ALCALDESA** nos permitimos exponer lo siguiente:

El Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización (COOTAD) especifica claramente quienes tienen la potestad de regular la publicidad que se circula en el espacio público cantonal, “(y) de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él la colocación de publicidad, redes o señalización;”¹ Por lo que es competencia directa de su administración regular el contenido que se difunda a través de los espacios públicos cantonales, y sobre todo, en aquellos donde haya circulación masiva como son las paradas de transportes públicos.

En ese sentido, la Ley Orgánica de para Prevenir y erradicar la violencia contra la mujer en su artículo 5 ha menciona que exige que “*El Estado a través de todos sus niveles de gobierno tienen obligaciones ineludibles de promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres (...) a través de la adopción de todas las medidas políticas, legislativas, judiciales, administrativas, de CONTROL y de cualquier otra índole necesarias, oportunas adecuadas para asegurar el cumplimiento de la presente ley*” (Énfasis añadido)

¹ Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización (COOTAD), artículo 54 literal m.

Frente a eso, hay obligación expresa de poder intervenir a través de la administración pública en fin de garantizar los derechos de las mujeres en todas sus diversidades, incluyendo el recibir información que les permita ejercerlos, siendo constituyente de un de las dimensiones del derecho a la libertad de expresión.

La Convención Americana, en su artículo 1, establece el compromiso que adquieren los Estados Parte de respetar los **DERECHOS Y LIBERTADES** ahí reconocido, estableciendo que:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a **GARANTIZAR SU LIBRE Y PLENO EJERCICIO** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Es decir:

Es un **PRINCIPIO BÁSICO DEL DERECHO** de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. El artículo 1.1 de la Convención Americana es de importancia fundamental en ese sentido. **Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros (“Niños de la Calle”), Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, pár. 220.**

Dicha premisa se encuentra reconocida y garantizada en nuestra Constitución de la República del Ecuador en el Art. 3 numerales 1, 4 y 8, que expresan lo siguiente:

Art. 3.- Son DEBERES PRIMORDIALES del Estado:

1. **GARANTIZAR SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA EL EFECTIVO GOCE DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS** en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular **LA EDUCACIÓN, LA SALUD**, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.
4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.
8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una **CULTURA DE PAZ**, a la **SEGURIDAD INTEGRAL** y a vivir en una sociedad democrática (...)

En este mismo sentido, la Carta Magna indica en el inciso ultimo del numeral 1 del artículo 11, que:

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la **IGUALDAD REAL** en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Mientras que el numeral 9 del mismo articulado y cuerpo legal, expresa que:

9. El más alto deber del Estado consiste en **RESPETAR Y HACER RESPETAR LOS DERECHOS GARANTIZADOS** en la Constitución.

Bajo esas consideraciones en materia de derechos humanos, es preocupante encontrarnos con una campaña publicitaria que carece de información **VERAZ, CLARA, AMPLIA, PRECISA Y OPORTUNA**, para la ciudadanía con relación al **ABORTO EN CASOS DE VIOLACIÓN**

Debemos indicar que producto de la divulgación de este tipo de campañas puede acontecer una afectación a varios derechos constitucionales reconocidos como lo son el **DERECHO A LA SALUD, A LA SEGURIDAD, A LA INFORMACIÓN**, entre otros.

Por lo que podemos estar hablando de una campaña publicitaria con desinformación que debe ser considerada como **PRESUNCIÓN DE MALA FE**. Realizando un mal uso del **DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**, reconocidos en la Constitución de la Republica en su art. 384.

Es pertinente indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que la **LIBERTAD DE EXPRESIÓN** tiene una dimensión individual y una dimensión social, es decir:

Que se requiere, por un lado, el derecho de manifestar su propio pensamiento, pero también implica un derecho colectivo de recibir información **VERAZ, CLARA, AMPLIA, PRECISA Y OPORTUNA**. Corte IDH. Caso La Última Tentación De Cristo (Olmedo Bustos Y Otros) Vs. Chile Sentencia de 5 de febrero de 2001.

Es precisamente esa dimensión social donde se asume los deberes y responsabilidades de comunicar información real y oportuna ya que:

Una interpretación contraria impediría a las personas utilizar su formación profesional o intelectual para enriquecer la expresión de sus ideas y opiniones. **Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005

El mismo organismo ha indicado en varios de su fallos que el derecho a la **LIBERTAD DE EXPRESIÓN** no es un derecho absoluto, ya que no sólo se radica en la premisa de emitir su opinión sino también que al momento de comunicarlo de forma masiva debe tener presente su responsabilidad de informar y comunicar de forma veraz y oportuna.

En el presente caso, encontramos que la campaña “#LEY ABORTISTA NO”, utiliza la frase “EL ABORTO NO ES UN DERECHO, ES VIOLENCIA”. Lo cual es IMPROCEDENTE e INEXACTO en el aspecto jurídico, por los siguientes motivos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que:

157. La **SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA**, constituye ciertamente una expresión de la **SALUD** que tiene particulares implicancias para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Se relaciona, por una parte, con la **AUTONOMÍA Y LA LIBERTAD REPRODUCTIVA**, en cuanto al derecho a tomar **DECISIONES AUTÓNOMAS SOBRE SU PLAN DE VIDA, SU CUERPO Y SU SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA**, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos. La Corte ha considerado que “la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave de la autonomía y la libertad reproductiva. **Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia.**

Nuestra Constitución de la República, subraya en este sentido que:

Derechos de libertad Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre **SU SALUD Y VIDA REPRODUCTIVA** y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.

Mientras que el artículo 32 del mismo cuerpo legal expresa que la “*salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos*”. Con lo expuesto, se demuestra que dicha campaña está orientada en desinformar, pero más preocupante aun, incentivar la criminalización social del aborto.

Qué, representa propiciar un posible nuevo escenario de discriminación y violencia para las víctimas de violencia sexual, ya que el motivo de dicha campaña se origina por el debate legislativo originado en la Asamblea Nacional por el proyecto de “*Ley Orgánica de Interrupción Voluntaria del Embarazo por causal violación*”

Es pertinente señalar que de acuerdo a lo dispuesto en la **LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**, en su artículo 5.

El Estado, a través de todos los niveles de gobierno, tiene las obligaciones ineludibles de **PROMOVER, PROTEGER, GARANTIZAR Y RESPETAR** los derechos humanos de las mujeres: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores, a través de la adopción de todas las medidas políticas, legislativas, judiciales, administrativas, de

control y de cualquier otra índole que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de la presente Ley.

Estándares Internacionales en materia Derechos Sexuales y Reproductivos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes se encuentran reconocidos tanto en la Constitución² como en diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos desarrollados en los siguientes criterios:

- **Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica (2016)**

El principio de igualdad y no discriminación obliga no solo al trato igualitario de las personas, sino a crear condiciones igualitarias a personas históricamente discriminadas debido a la situación estructural la criminalización del aborto es un ejercicio de la instrumentalización del cuerpo de la mujer. Que inobserva -a parte del principio de igualdad y no discriminación- el principio de dignidad humana (ningún ser humano será medio para un fin).

Es así como Criminalizar la interrupción del embarazo es una de las formas más perjudiciales de instrumentalizar y politizar el cuerpo y la vida de las mujeres, y las expone a riesgos para su vida o su salud con el propósito de preservar su función como agentes reproductores y privarlas de autonomía en la adopción de decisiones sobre su propio cuerpo. El 40% de las mujeres de todo el mundo están sometidas a leyes restrictivas. En algunos países, las leyes contra el aborto son tan regresivas que las mujeres son encarceladas por haber sufrido un aborto espontáneo, lo que supone un costo intolerable para las mujeres, sus familias y sus sociedades.³

- **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general N°24 (ONU, 1999)**

Los mecanismos de derechos humanos han expresado regularmente su preocupación acerca de la penalización de las mujeres que se someten a abortos. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer especifica que “la negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria”. Establece, además que *“las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones,” constituyen un obstáculo para el acceso de las mujeres a la atención de salud. Más recientemente, el Comité ha solicitado a los Estados “eliminar las medidas punitivas para las mujeres que se someten a un aborto”.* (énfasis añadido).

² Constitución de la República del Ecuador, Art. 66 numeral 10.

³ Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica (2016) , párr. 79

- **Informe de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (ONU, 2020)**

El Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental visitó el Ecuador del 17 al 26 de septiembre de 2019. A fin de hacer plenamente efectivo ese derecho, el Relator Especial alienta al Gobierno a que haga frente a diversos problemas graves y a la prevalencia de la discriminación y de la violencia contra grupos de población clave, en particular las mujeres y niñas, los niños y adolescentes, las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero, las personas que viven con el VIH/sida y las personas en tránsito. Esos problemas afectan de manera desproporcionada a las poblaciones indígenas, las personas afrodescendientes y las personas que viven en zonas rurales, cuyos indicadores de salud son peores en comparación con el resto de la población. **El Relator Especial recuerda que el derecho a la salud sexual y reproductiva es una parte fundamental del derecho a la salud, que incluye el acceso a servicios de aborto seguros y legales. El acceso a servicios de aborto seguros y legales garantiza la dignidad y la autonomía de las niñas y las mujeres como elementos de su salud sexual y reproductiva. (énfasis añadido).**⁴

- **Informe de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Tlaleng Mofokeng en tiempos de COVID (ONU, 2021)**

En su primer informe a la Asamblea General, la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Tlaleng Mofokeng, se centra en los derechos de salud sexual y reproductiva y en las oportunidades y los retos que surgen durante la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19). Adoptando el punto de vista de que la opresión patriarcal es universal y está en el origen del control del cuerpo y la sexualidad de las mujeres, la Relatora Especial examina el polifacético impacto histórico del colonialismo sobre estos derechos. Reflexiona sobre la importancia de los determinantes subyacentes y sociales de la salud y la igualdad sustantiva para la realización de los derechos sexuales y reproductivos y aclara la naturaleza del marco jurídico que reconoce estos derechos, **centrándose en el derecho a la salud sexual y reproductiva como parte integrante del derecho a la salud.**

En virtud del derecho a la salud sexual y reproductiva, los Estados tienen tres obligaciones principales. La obligación de respetar requiere que los Estados “se abstengan **de interferir directa o indirectamente**” en el ejercicio de este derecho por parte de las personas, **incluso mediante la reforma de las leyes que impiden el derecho a la salud sexual y reproductiva, como “las leyes que penalizan el aborto, la no revelación del estado serológico respecto al**

⁴ Véase en: <https://bit.ly/3KQ9kSN>

VIH, la exposición al VIH y su transmisión, las actividades sexuales consentidas entre adultos y la identidad o expresión transgénero”. (**énfasis añadido**).⁵

Por todo lo expuesto, al estar el aborto relacionado a la capacidad reproductiva y sexual de las mujeres, así como al libertad y autonomía y la salud, debe considerarse como un Derecho Humanos. Además, la misma Corte Constitucional ha señalado que la penalización del aborto en casos de violación permite “*el ejercicio del poder punitivo del Estado contra mujeres víctimas de violación en detrimento de su integridad personal, autonomía sexual y reproductiva y libre desarrollo de la personalidad*”⁶. Identificando así que los derechos a la integridad personal, autonomía sexual y reproductiva y al libre desarrollo de la personalidad están relacionados con el ejercicio del derecho a abortar.

En este sentido, señora **ALCADESA** del cantón **GUAYAQUIL**, en virtud de que el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, establece la función de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de **REGULAR Y CONTROLAR** el uso del espacio público cantonal y la colocación de publicidad, solicitamos se tome la medidas necesaria para el retiro de dicha campaña publicitaria, por contener información falsa y que representa un nuevo escenario de discriminación y violencia para toda niña, adolescente, mujer y personas con capacidad de gestar.

En estos términos el **Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer – CEPAM Guayaquil**, a través de su **Clínica Jurídica Feminista**, emite la siguiente **ALERTA DE JUSTICIA FEMINISTA**; y, nos permitimos solicitar se realice las gestiones pertinentes para el retiro de la campaña publicitaria “**#LEY ABORTISTA NO**”, por las razones ahí expuestas.

Para las notificaciones que me correspondan señaló los correos electrónicos cbowen@cepamgye.org, y jolvera@cepamgye.org.

Cordialmente,

Ab. Lita Martínez Alvarado
DIRECTORA EJECUTIVA
CEPAM GUAYAQUIL

Ab. Consuelo Bowen Manzur
COORD. CLINICA JURIDICA FEMINISTA
CEPAM GUAYAQUIL

⁵ Véase en: <https://bit.ly/3o52waf>

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados párr. 155